



EXP. NÚM. 2298/2015-II
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **siete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2298/2015-II**, promovido por los ciudadanos *****

*****, por su propio derecho y en su carácter de locatarios del mercado municipal "*****" ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa, quienes demandaron al **Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Concordia y al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de referencia, y;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante escrito inicial de demanda comparecieron ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, los ciudadanos *****

*****, por su propio derecho y en su carácter de locatarios del mercado municipal "*****" ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa, quienes demandaron:

a.- Al **Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Concordia**, por la nulidad de los actos siguientes:

- El acta de fecha *****.
- La negativa a otorgarles la renovación de sus licencias a cada uno de los locatarios, así como la de regular la documentación requerida para la renovación de licencias.

b.- Al **Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Concordia, Sinaloa**, por la nulidad de los referidos actos impugnados.

2.- Mediante auto de **veintisiete de noviembre de dos mil quince**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes presentaron su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- El **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, se declaró abierta la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se prorrogó y se señaló nueva fecha para su continuación, debido a que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, no se encontraba debidamente preparada para su desahogo.

4.- El **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y se citó el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 24 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados;

- Los oficios *****, de fecha *****, a través de los cual se les informa a los locatarios del mercado municipal "*****" que a partir del *****, el Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, asumirá la administración del citado mercado municipal, así como también se les da a conocer del nuevo horario de servicio.

- La negativa por parte de las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Concordia, Sinaloa y Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de referencia, a otorgarles a los actores del presente juicio, la renovación de sus licencias para ejercer el comercio en el mercado municipal "*****" ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa, así como la negación de facilitarles la documentación necesaria para realizar dicho trámite.

La pretensión procesal de los demandantes consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad de los precisados actos, ya que consideran ilegal el actuar de las autoridades demandadas, sustancialmente, por haber violado –según su estima– las garantías de libertad de trabajo, de irretroactividad de la Ley, de fundamentación y motivación legal, consagradas por los artículos 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Consecuentemente, acorde con el orden establecido en los artículos 93, *in fine* y 96, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y teniendo además en consideración la naturaleza de orden público que revisten las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales deben analizarse por este jurisdicente de manera oficiosa y preferente a cualquier cuestión propuesta en el proceso, sea que las partes la aleguen, o no; en tal contexto, al estimar que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento vinculada con una hipótesis de improcedencia, en ese tenor, se procede a su estudio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer y resolver los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento de fondo que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

En tal contexto, este Juzgador advierte que en el juicio que ahora se resuelve se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

ARTÍCULO 94. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

No sin antes precisar que, ciertamente el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, posibilita al particular a intervenir en el juicio aduciendo transgresión a un interés jurídico o legítimo; sin embargo, atento a lo expuesto en los conceptos de nulidad, así como de las pretensiones de la parte actora, permite concluir que comparece a juicio pretendiendo la nulidad de los actos impugnados alegando contar con un interés jurídico, en mérito de ello, la Sala se ocupará de verificar si cuenta o no con ello.

Precisado lo anterior, a efecto de estar en aptitud de razonar la actualización de la causal de sobreseimiento a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, resulta pertinente mencionar que atendiendo a la impugnación que realizan los actores, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, consistentes en los oficios *****, de fecha *****; subyace el hecho de que este Tribunal cuenta con la competencia suficiente para conocer y resolver de la cuestión planteada, al tratarse de actos emitidos por autoridades integrantes de la administración pública municipal, por lo que encuadra dentro de los supuestos que al efecto se precisan en el arábigo 3º y la fracción I, del diverso ordinal 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que al efecto estatuyen:

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

(...)

ARTÍCULO 13.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos,

procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;
(...)

De lo anterior, si bien es cierto este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar las autoridades de los Municipios del Estado de Sinaloa, no menos cierto resulta el hecho de que para ser sujeto de juzgamiento debe acreditarse la titularidad del derecho que se refiere trasgredido por el acto de la administración cuya nulidad se demanda, ya sea porque se cuente con un interés jurídico o un interés legítimo que funde la pretensión aducida en el escrito de demanda.

En ese sentido, la posibilidad de acceso a la jurisdicción desplegada por este órgano jurisdiccional, se encuentra delimitada por la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la constitución válida del juicio, siendo en el caso concreto a consideración de este juzgador la ausencia de afectación a la actora de un interés jurídico, en los términos que se indican en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ante la inexistencia de una lesión conforme a lo prescrito en la fracción I, inciso a), del numeral 42, en relación con el arábigo 37, primer párrafo, ambos de la Ley que rige la actuación de este Tribunal, que prescriben:

ARTÍCULO 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ARTÍCULO 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

I.- El Actor. Tendrán ese carácter:

a). El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 37 de esta Ley; y,
(...)

De los preceptos legales antes transcritos, se obtiene por una parte contar con un interés jurídico o legítimo como una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que la actora estará legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior, obedece a la necesidad de que quien se apersona a petitionar la tutela jurisdiccional otorgada por este Tribunal, sea titular del derecho subjetivo público, cuyo ejercicio se encuentra vulnerado por el acto de la administración, ya sea por la ordenanza, emisión y ejecución de un acto de molestia, tratándose de su persona, domicilio, papeles o posesiones; o bien de actos de la administración que tengan por objeto privar al particular de sus derechos, la libertad, las posesiones o de sus propiedades, lo cual, como quedó antedicho, no se suscita en el caso que nos ocupa, pues los actos cuya nulidad se demanda por la inconforme no tiene incidencia alguna en la privación de los derechos actuales o bien no se extrae que incida como acto de molestia en alguno de los derechos subjetivos públicos enumerados; es decir, no se advierte que los actos impugnados tengan inferencia en algunos de los derechos tutelados por el orden jurídico.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente: ¹

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la

¹ Décima Época; Registro: 2003608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.A.4 K (10a.); Página: 1888

constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

ACTOR: ***.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Ahora bien, de los documentos en que constan los oficios ***** , de fecha ***** , (véase folio 10, 11 y 12) se desprende que la autoridad demandada Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, les informa a los locatarios del mercado municipal "*****" que a partir del ***** , asumirá la administración del citado mercado municipal, así como también se les comunica que el horario de funcionamiento del recito público en comento será el comprendido entre la 05:00 a.m. y 07:00 p.m. de lunes a domingo, en horario corrido, correspondiendo al personal de esa dependencia abrir y cerrar el mencionado mercado municipal.

En este sentido la parte actora ocurrió al juicio contencioso administrativo aduciendo que los citados actos impugnados violan en su perjuicio el derecho de ejercer libremente la actividad comercial que realizan en el mercado municipal "*****" pues –según- dicen que antes de la emisión del acto impugnado, el horario de funcionamiento del citado mercado comprendía de las 5:00 a.m. a las 8:00 p.m. y que ellos eran los encargados de abrir y cerrar tanto la puerta principal de acceso al interior del mercado, así como la de cada uno de los locales.

Ahora bien en cuanto a la determinación de la autoridad mediante la cual asume la administración del mercado municipal tenemos que no les afecta derecho subjetivo alguno, en virtud de que según lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa,² los particulares deben sujetarse a las condiciones que determine el ayuntamiento. Lo que acontece con la administración del mercado municipal que nos ocupa, toda vez que dicha condición se encuentra prevista en el artículo 9 del Reglamento de Mercados para el municipio de Concordia, Sinaloa.³

² **Artículo 90.** Cuando los servicios públicos sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los términos de la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

³ **Artículo 9.** A la Dirección de Servicios Públicos le corresponde:

I.- Administrar los mercados propiedad del Ayuntamiento.

Por otra parte el horario de funcionamiento del mercado municipal "*****" no se encuentra expresamente establecido en el ordenamiento legal en cita, sino que el Departamento de Mercados del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, es el facultado para determinarlo, tal y como lo señala el artículo 32 del mencionado Reglamento de Mercados⁴, por lo tanto, dicha determinación constituye una facultad discrecional.

Así los enjuiciantes se consideran afectados con el horario determinado en los oficios impugnados, ya que –según- dicen tenían autorizado un horario de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. de lo anterior se infiere que los enjuiciados se consideran afectados porque se les redujo una hora de funcionamiento, en mérito de lo anterior tienen la carga de acreditar el citado hecho, de conformidad con el artículo 278⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual es de aplicación supletoria a la materia por reenvió expreso del numeral 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, los actores para acreditar su acción, allegaron a juicio, las documentales consistentes en:

1.- Oficios *****, de fecha *****, dirigidos a los actores *****.

2.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

(...)
⁴ Artículo 32. El horario de servicio al público en los mercados municipales será el que determine el Departamento de Mercados, el cual será publicado en las puertas de dichos mercados.
⁵ "ARTÍCULO 278.- El actor **debe probar los hechos constitutivos** de su pretensión y **el demandado los de sus excepciones**. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales: (...)"

ACTOR: ***.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, formulado por los actores del presente juicio.

4.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

5.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

6.- Escrito de petición dirigido al Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio, con fecha de recibido de *****.

7.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

8.- Escrito de petición dirigido a Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio, con fecha de recibido de *****.

9.- Escrito de fecha *****, dirigido al Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

10.- Escrito de petición de fecha *****, dirigido al Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, signado por los actores del presente juicio.

11.- Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada "*****", misma que consta en la escritura pública *****, protocolizada por licenciado *****, notario público número ***, en Estado, con residencia en esta municipalidad de *****, Sinaloa.

12.- Convenio pre-eliminar de concesiones de fecha *****.

13.- Licencia número *****, que autoriza a la titular *****, para ejercer el comercio en el

interior del mercado municipal "*****" con giro venta de jugos y licuados.

14.- Licencia número ****, que autoriza al titular ***** , para ejercer el comercio en el mercado municipal "*****" con giro venta de pescados y mariscos.

15.- Recibos de pago con números de folio; ***** , expedidos por el H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

16.- constancia de fecha ***** , signada por el Presidente del ***** .

Probanzas que surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, no resultan idóneas para demostrar los hechos constitutivos de la acción, pues de las documentales en mención únicamente constan las diversas gestiones que han realizado los actores, ante las autoridades demandadas así como al Tesorero y Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, para efectos de renovar sus licencias, por otra parte se advierte la personalidad de los actores y la existencia de los actos impugnados consistentes en los oficios ***** , de fecha ***** , sin que de estas se desprenda elemento objetivo alguno que arroje la convicción a este Juzgador que el nuevo horario de funcionamiento del mercado municipal "*****" comprendido de las 05:00 a.m. a los 07:00 p.m., incida en la esfera jurídica de los enjuiciantes, puesto que en las documentales ofrecidas por los actores *****

***** , no se advierte algún dato objetivo que arroje la convicción del horario que tenían autorizado para el funcionamiento de los locales comerciales concesionados.

Ahora bien, los diversos actores ***** ,
aportaron las licencias número **** y ***** (véase folio 46 y 47) de las
que se logra advertir que el horario que se autorizó en las citadas
licencias para el funcionamiento de los locales, comprende de las 05:00
a.m. a las 05:00 p.m. y 06:00 a.m. a las 03:00 p.m. respectivamente,
con lo cual se demuestra que el horario determinado por la autoridad
demandada a través de los actos impugnados, no se contrapone al
autorizado en las referidas licencias.

Razón por la cual, en estima de esta Sala, las pruebas antes
referidas no resultan conducentes para demostrar la lesión que exponen,
pues de su contenido no se desprende que con la emisión de los citados
oficios, implique una afectación en la concesión autorizada para ejercer
la actividad del comercio en el interior del mercado municipal
"*****".

Apoya a la anterior consideración, la tesis que a continuación se
citan⁶:

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA
MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que
represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza;
3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre
en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o
somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su
existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por
su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las
partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos
que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según
sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se
determina en relación con sus aspectos formales o de constitución,
sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden
demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de
que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor
probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para
determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos,
situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las
pruebas.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 170209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis:
I.3o.C.671 C, Página: 2371.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Sin embargo, las probanzas aportadas por la parte actora son insuficientes por sí mismas, para acreditar la afectación que en su esfera jurídica le causa las determinaciones contenidas en los oficios impugnados, ya que únicamente se tratan de documentales públicas que no demuestran la producción de una lesión a sus derechos subjetivos.

En las relatadas consideraciones, y del estudio de los medios probatorios aportados en el juicio, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora no acreditó la afectación a su interés jurídico que aduce le depara la determinación de la autoridad demandada de tomar la administración del mercado municipal "*****" así como de establecer el horario de funcionamiento.

En ese orden de ideas, es conclusión fundada, que con el estudio de la demanda así como del caudal probatorio aportado a juicio, la parte actora no logró acreditar el interés jurídico para demandar, en razón de que los actores del juicio, no ofrecieron medio probatorio alguno del que se pudiera advertir una afectación a su esfera jurídica, puesto que para la procedencia del presente sumario, es requisito indispensable que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado; tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo.

Apoya la anterior determinación, las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan:⁷

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2003293, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 13/2012 (expediente auxiliar 180/2012). 6 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 326/2012 (expediente auxiliar 868/2012). Alonso Hernán Gamboa Aguilar-11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 363/2012 (expediente auxiliar 973/2012). 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 524/2012 (expediente auxiliar 83/2013). Leticia Ordaz Mengual. 10. de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 500/2012 (expediente auxiliar 78/2013). 18 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

En efecto para la procedencia del juicio de nulidad intentado, la pretensión debe perseguir la tutela del derecho que mediante la emisión del acto impugnado ha sido desconocido, vulnerado, o se pretende lesionar por parte de la autoridad, a fin de que este Tribunal determine si



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ese acto de la autoridad puede incidir válida y eficazmente en la persona, papeles, familia, domicilio, propiedades o posesiones del particular, al observarse las formalidades de fundamentación y motivación establecidas como garantías del gobernado en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema; y sí, en lo que corresponde a la privación de un derecho, la libertad, las posesiones o las propiedades del gobernado, se atendieron las reglas del procedimiento legal, el cual deberá de ser seguido, invariablemente, bajo las formalidades esenciales que la ley expedida con anterioridad al hecho que genere la privación.

Bajo ese contexto, esta Sala concluye que los oficios *****, de fecha *****, no producen efectos jurídicos sobre los actores, que la legitimen para demandar su nulidad.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción V del numeral 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; consecuentemente, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto a los **Oficios *****, de fecha *****,** emitidos por el **Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido las autoridades demandadas, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del citado numeral 94, de la referida Legislación Estatal.

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en

observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En este sentido, se procede al estudio de la parte relativa al concepto de nulidad planteado por los actores en su escrito inicial de demanda, a través del cual sustancialmente expone que debe declararse la nulidad de los actos impugnados mismos que consisten en la negativa por parte de las autoridades demandadas en renovar a los enjuiciantes sus licencia para ejercer el comercio en el interior del mercado municipal "*****" ubicado en el municipio de Concordia, Sinaloa, así como la de regular la documentación requerida para la renovación de las licencias, toda vez que –en su estima– se violan en su perjuicio los artículos 5º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según dice se les priva del derecho a la actividad comercial que ejercen dentro del citado mercado municipal, violentando la garantía de irretroactividad de la Ley, prevista en el segundo de los citados artículos constitucionales, toda vez que las demandadas se niegan a extenderles y admitirles el trámite de renovación de la licencia para ejercer el comercio en el citado mercado municipal, exigiéndoles los requisitos que impone un reglamento que no estaba vigente cuando se les expidieron dichas licencias.

Es infundado el referido argumento por lo siguiente:

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación se excepcionaron argumentando que con la entrada en vigor del Reglamento de Mercados para el Municipio de Concordia, Sinaloa, se establecieron nuevos requisitos para expedir la licencia o permiso que autorice la actividad comercial en los mercados municipales, los cuales se precisan en el artículo 16⁸ del citado ordenamiento legal, asimismo

⁸ **Artículo 16.** Para obtener licencia que autorice ejercer la actividad comercial en los mercados municipales o en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III. Carta de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- IV. Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en el Mercado donde pretende establecerse;
- V. Pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal;
- VI. Carta de no adeudo
- VII. Licencia Sanitaria, cuando el caso lo requiera, expedida por el Centro de Salud.

aseveró que tratándose de la renovación de licencia, este trámite se deberá realizar ante la Dirección de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma, acompañando a su solicitud los requisitos que se establecen en el ordinal 21⁹ del Reglamento en cita, y una vez que se cumpla con todo y cada uno de los requisitos que para el caso se solicitan le serán expedidas a los actores sus licencia respectivas.

Ahora bien le asiste la razón a las demandadas ya que si bien es cierto el Reglamento de Mercados para el Municipio de Concordia, Sinaloa, fue expedido a través del decreto municipal número 8, publicado en el órgano estatal de difusión “El Estado de Sinaloa”, el diez de julio de dos mil quince, y de las documentales que obran en el presente juicio consistentes en el convenio pre-eliminar de concesiones (véase folio 43 a 45) y la constancia de fecha ***** , signada por el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denomina ***** (véase folio 68) se advierte que los señores

*, desde el año de *****son locatarios del mercado municipal ***** , así como la señora *****es locataria desde ***** , por otra parte los señores ***** , tienen como locatarios del citado mercado municipal desde el año ***** , y por

⁹ Artículo 21. Para la renovación de licencias el titular de la misma deberá de presentar ante la Dirección de Servicios Públicos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma la solicitud correspondiente acampanada de los siguientes requisitos:
I. Fotocopia de la licencia anterior;
II .Fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal que acredite el pago de derechos correspondientes al periodo de vigencia de la licencia por concluir;
III. Carta de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal; y
IV. Comprobante de fumigación.
V. El periodo de renovación de licencia será a partir del siguiente dia hábil de concluida la recepción de documentos, hasta 30 dias después del mismo.
VI. Copia de identificación oficial
VII. Una fotografía.
VIII. Toda entrega de documentos fuera del periodo de recepción de los mismos, será considerado extemporáneo.
Una vez recibida la documentación, la Dirección de Servicios Públicos determinará si se otorga o no la revalidación de la licencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
En el otorgamiento de prórrogas de las licencias, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia. Cuando por razones de interés general no sea posible otorgar la prórroga solicitada por el interesado que cumpla con los requisitos legales exigidos, quedará a salvo su derecho a obtener dicha prorroga una vez que dejen de subsistir las razones de interés general que motivaron la negativa

último los señores ***** , lo son desde el *****respectivamente, también resulta cierto que dicho Reglamento sí le es aplicable, puesto que el artículo 1º¹⁰ del mismo, establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el el territorio del municipio de Concordia, Sinaloa, y en su artículo 2º¹¹, dispone que tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados, tanto el que presta directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado.

En ese tenor, esta Sala, considera que el referido Reglamento sí le es aplicable a los actores, no obstante que sus licencias o permisos para realizar la actividad del comercio en el mercado municipal "*****" hayan comenzado sus operaciones con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, pues debemos tomar en cuenta que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del municipio de Concordia, Sinaloa, además no pasa desapercibido por este juzgador el artículo 3º del invocado Reglamento el cual expresamente señala; *"El servicio público de mercados comprende establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad"* es decir no solo se encarga de autorizar el establecimiento de mercados, sino también de su organización y funcionamiento, lo cual se debe interpretar que se refiere a los que ya se encuentren operando, pues de no ser así, sólo tendría como objeto regular su apertura mas no su funcionamiento.

En resumen, el Reglamento mencionado al exigir una serie de nuevos requisitos para renovar las licencias para realizar la actividad del comercio en el mercado municipal "*****" así como la modificación del horario de funciones del citado recinto, no viola la

¹⁰ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Concordia, Sinaloa.

¹¹ Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios por medio de organismos-públicos paramunicipales por particulares previa concesión que les otorgue.

garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de los actores, en primer término, porque de acuerdo a lo que establecen los artículos 2º, 3º y 4º del citado ordenamiento legal¹², este tiene por objeto regular el servicio público de mercados, cuya finalidad es permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio, buscando en todo momento fomentar el abasto oportuno de productos de primera necesidad que se produzcan en la región a precios accesibles para la mayoría de la población, especialmente de las familias de ingresos precarios y; en segundo lugar porque al hacerlo no afectan ningún derecho adquirido, pues el derecho de ejercer el comercio en el mercado municipal “*****” está sujeto al cumplimiento de las normas vigentes en el momento en que se hace uso de él y, además, es un principio general de derecho el que los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el orden público, como sucede tratándose del Reglamento mencionado, cuya expedición responde a la necesidad de organizar y mejorar el comercio de mercancías o servicios de primera necesidad, en los establecimientos destinados para dicha actividad, de tal suerte que frente al interés público el derecho del particular puede ser restringido por una norma posterior sin que esto implique su aplicación retroactiva, dada la prelación que existe entre ambos derechos, por tanto el particular debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Razón por la cual se colige que las disposiciones de dicho Reglamento sí aplican para los locatarios del mercado municipal “*****” debido a que los requisitos que impone el citado Reglamento vigente, al regular una situación no reglamentada obra hacia el futuro y no hacia al pasado, pues impera a partir de la vigencia del reglamento en cuestión.

¹² Artículo 3. El servicio público de mercados comprende establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad.

Artículo 4. El servicio público de mercados tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio.
- II. Articular las fases de la comercialización, como son la producción, distribución y consumo.
- III. Realizar la comercialización al mayoreo y menudeo, de acuerdo con la producción de la región y a precios accesibles para la mayoría de la población.
- IV. Fomentar el abasto oportuno de productos básicos; y
- V. Incrementar la disponibilidad de productos conservando sus características originales y propiedades nutricionales.

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se cita:¹³

ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La reforma a las disposiciones municipales que regulan el horario de operación de establecimientos autorizados para funcionar como cabarets o centros nocturnos, no afecta derechos adquiridos del titular de la licencia, por el hecho de haber disminuido dicho horario, merced a que el Ayuntamiento tiene facultad para modificar las condiciones regulatorias de la actividad del comercio, derivadas de decisiones que importan al interés público, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios. Por tanto, el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la tesis que a continuación se transcribe:¹⁴

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 1990-2010, NO VULNERA TAL PRINCIPIO.

El artículo 82 del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León 1990-2010, no da ningún efecto retroactivo a la ley, toda vez que la obligación que impone para el otorgamiento de la licencia de uso de suelo de una edificación construida con anterioridad a su entrada en vigor, consistente en tener el número de cajones de estacionamiento suficientes para satisfacer la demanda, obra hacia el futuro y no hacia el pasado, pues impera indiscutiblemente a partir de la vigencia del reglamento en cuestión; resultando incierto que modifique derechos adquiridos al tenor de los ordenamientos vigentes en el momento en que se construyó alguna edificación, ya que si bien es cierto que en la época en que se empezó a dar un uso de suelo comercial no existía ninguna disposición que reglamentara el otorgamiento de la licencia para el uso de las edificaciones y por ello había libertad para darle cualquier uso, también lo es que tal libertad o derecho desaparece al surgir la reglamentación

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2001107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.A.16 A (10a.) Página: 1848

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 190432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.T.46 A, Página: 1739

que no existía; de manera que si el dispositivo regula una situación hasta entonces no reglamentada, ello obra hacia el futuro y no hacia el pasado, al amparar obligaciones a partir de su vigencia y no por el hecho de que la disposición en comento se refiera al caso de construcciones edificadas con anterioridad a su entrada en vigor y no a nuevas construcciones.

Por lo cual esta Sala considera infundado el argumento expuesto al respecto por la parte actora y como consecuencia se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la negativa a otorgar la renovación de la licencia a cada uno de los locatarios, así como la de regular la documentación requerida para la renovación de la licencia respectiva, con fundamento en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en artículos 95, fracciones II y VI, 96, fracción VI y 97, fracción IV, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta a los **Oficios *******, de fecha *********, emitidos por el **Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** de los actos consistentes en la negativa a otorgar la renovación de la licencia a cada uno de los locatarios del mercado municipal *********, así como la de regular la documentación requerida para la renovación de la licencia, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado IV del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

CUARTO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a

ACTOR: *****.

ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.